NOTA UOC Nº 209/19

Pedro Juan Caballero, 04 de julio de 2019

Señor
Abg. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ, Director Interino
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)
Direc.: E.E.U.U. 961 c/ Tte. Fariña
Teléf.: 021 - 4154000
Asunción:

El Jefe de la Unidad Operativa de Contratación (U.O.C.) de la Circunscripción Judicial de Amambay, tiene el agrado de dirigirse a Ud., y por su intermedio a donde corresponda, en referencia a la Nota DNCP Nº 11631/2019, que observa el ***ID Nº 359.924: "Mantenimiento preventivo y reparador de ascensores"***; a objeto de manifestar cuanto sigue: -

Punto 1: con respecto al punto cuestionado, se aclara que en el Dictamen UOC Nº 005/19 consta los fundamentos que justifican la adopción de la modalidad por vía de excepción. En el citado dictamen se explica, claramente, que los servicios requeridos por la institución deben ser realizados por personales técnicos entrenados, calificados y certificados por el Fabricante de la marca de los ascensores, habida cuenta de que se trata de equipos altamente costosos para la institución, que no pueden ser descuidados en su mantenimiento, como tampoco pueden ser contratadas empresas que no cuenten con técnicos cuyos trabajos posean respaldado y garantía del Fabricante, pues de lo contrario estaría en riesgo la seguridad e integridad física de las personas que utilizan estos equipos. - - - - - - - - - - -

Esta exigencia sólo puede ser satisfecha por la firma que ostenta la representación exclusiva de la marca en el país, porque es la única empresa autorizada por el Fabricante para comercializar y realizar trabajos de instalaciones, mantenimientos y reparaciones de los ascensores de la marca OTIS, conforme fue reseñado en el Dictamen UOC Nº 005/19 acompañado del documento otorgado por el Fabricante, que demuestra de forma fehaciente el extremo alegado. - - - - - - - - - - - - - - -

Tal como consta en el dictamen elaborado por esta UOC, la causal de excepción invocada para encuadrar la contratación por la vía de excepción se encuentra plenamente acreditada, por reunir las condiciones exigidas en el Art. 70 del Decreto Nº 21909/03, que reglamenta el Art. 33, inc. a), de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". -

En relación a la vigencia del certificado otorgado por el Fabricante, se aclara que dicho documento tiene una antigüedad aproximada de 10 (diez) meses desde su emisión, *sin fecha de vencimiento* conforme se desprende del citado certificado. Por tanto, *el documento en cuestión se encuentra plenamente **vigente***, pues no existe ninguna disposición legal que exija que este tipo de autorización deba obligatoriamente actualizarse cada año, salvo que haya caducado por el transcurso del plazo inserto en el mismo, situación que no se observa en este caso. Al respecto, es importante destacar que el Art. 33 de la Ley Nº 2051/03 y el Art. 70 del Decreto Nº 21909/03, en ninguna parte exigen que la documentación que ampara el derecho de exclusividad deba actualizarse cada año. - - - - - - - - - - - - - - - -

Punto 2: Se aclara que en el Anexo B "Datos de la Contratación (DDLC)" de la Carta de Invitación, en los Numerales 19 y 21 que tratan del *Margen de Preferencia* y *Criterio para Desempate*,

respectivamente, se estableció que los mismos son inaplicables para esta contratación, habida cuenta de que el presente proceso es realizado por vía de la excepción según el Art. 33, inc. a), de la Ley Nº 2051/03. Por consiguiente, esta contratación al ser realizada al amparo de un derecho de exclusividad presupone que la entidad Convocante recibirá en el acto de apertura de sobres la oferta de la empresa que ostenta este derecho; es decir, la evaluación se realizará sobre una única oferta presentada. Por tanto, en estas condiciones resulta, harto evidente, que el Margen de Preferencia y el Criterio para Desempate son inaplicables porque no habrá más de una empresa en competencia, que pueda ser favorecida con la aplicación del beneficio otorgado a los bienes/servicios nacionales, como tampoco se podrá aplicar algún desempate, por no darse la condición mínima exigida de que exista por lo menos dos ofertas en competencia. La Convocante ha actuado correctamente al establecer "No Aplica" (N/A) a los Numeral 19 y 21 del Anexo B de la Carta de Invitación, pues de lo contrario estaría fijando condiciones que no se ajustan a la realidad de la presente contratación y que resultan inaplicables en la etapa de evaluación. - - -

Por lo expuesto, se reitera a la DNCP disponga la publicación del presente llamado, a los efectos de dar prosecución al trámite de la contratación de referencia, y cumplir con el *"Principio de Publicidad y Transparencia"* preceptuado en el Art. 4º de la Ley Nº 2051/03. -

Atentamente.

PODER JUDICIAL · Circunscripción Judicial de Amambay · UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN

Firma, Sello y Aclaración
Responsable de la U.O.C.
Lic. Fredy Arce Salinas